

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ELVIO ZÚÑIGA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2019 00154 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	-Indexación valores reconocidos en Acto Administrativo
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No.076

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad en lo no incluido en la alzada, respecto de la Sentencia No. 194 del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **ELVIO ZÚÑIGA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho a las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión ordenada en la Resolución GNR 175909 del 19 de mayo de 2014, desde el 17 de mayo de 2007 y no desde el 3 de septiembre de 2009 como lo definió la demandada en dicho acto administrativo. **2)** Igualmente, solicitó la indexación de los valores reconocidos en la resolución mencionada, así como la actualización causada sobre los demás dineros adeudados.

El conocimiento de la presente demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Cali, Despacho que mediante Auto No. 131 del 26 de febrero de 2019 declaró la falta de competencia, siendo repartido para su trámite al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali (f. 45 a 50 Archivo 01 ED).

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visibles a folios 4 a 8, así como en la contestación a la demanda visible a folios 77 a 85, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 194 del 23 de junio de 2021, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, y condenó a **COLPENSIONES** a liquidar y pagar la indexación de los valores reconocidos en la Resolución GNR 175909 del 19 de mayo de 2014, causada desde el 22 de julio de 2012 hasta el 30 de julio de 2014. Así mismo, ordenó la indexación de las diferencias pensionales causadas entre 2008 y 2009, generada entre el 22 de julio de 2012 y el 24 de diciembre de 2015. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Como sustento de su decisión, El Juzgador de primera instancia consideró, en primera medida, que, sobre la figura de la prescripción en sede judicial aplica la dispuesta en el artículo 151 CPLSS, regulatorio de un plazo prescriptivo de tres (3) años, sobre los cuatro (4) años predicados en la demanda, término respetado en sede administrativa pero no en estas instancias, como quiera que la norma de orden público tiene prelación respecto del compendio reglamentario. En segundo lugar, sobre la indexación reclamada, expuso que la Jurisprudencia atinente a la actualización de derechos sociales es pacífica en torno a su procedencia cuando transcurre un periodo estimable entre la causación del derecho y la fecha de pago, dados los efectos nocivos de la inflación sobre el poder adquisitivo de la moneda colombiana, cuestiones que no deben ser soportadas por el afiliado, resaltando entonces que esta corrección en parte alguna corresponde a una sanción. En consecuencia, consideró que, al margen de la razón, al surgir un retroactivo pensional, es susceptible de indexación, conforme lo establecido en los artículos 48 y 53 CN.

De ahí que, sostuvo, no había lugar a reclamar el pago de un retroactivo por diferencias en aplicación de la prescripción cuatrienal, al no ser este el precepto aplicable en el curso de procesos judiciales. Luego, expuso que al revisar la Resolución GNR 175909 del 14 de mayo de 2014, en la cual la demandada le reconoció al demandante la reliquidación de su pensión, cancelando las diferencias causadas a partir de 2009, así como en la Resolución GNR 393248 del 4 de diciembre de 2015, en la que se ordenó el pago del retroactivo causado entre 2008 y 2009 en favor del demandante, en ambos casos la entidad no reconoció la indexación de las sumas otorgadas, procediendo imponer su cancelación. No obstante, por efectos de la prescripción, consideró que respecto de las sumas reconocidas en los actos administrativos descritos solo comenzaría a causarse la indexación a partir del 22 de julio de 2012 hasta la fecha de pago de cada uno de estos.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** expuso en la alzada su oposición a la indexación ordenada tras argumentar que la pensión reconocida al demandante fue actualizada conforme lo señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 41 Decreto 692 de 1994, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, citando como

refuerzo de sus alegaciones la Sentencia T-020 de 2011, para reiterar que al momento de liquidar las prestaciones en favor del actor, estas fueron traídas a valor presente, revalorización que deja en equilibrio el desbalance ocasionado con la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El presente asunto se estudiará igualmente en el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de **COLPENSIONES** en lo no incluido en la alzada, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la apoderada de Colpensiones, como se advierte en el archivo 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si procede imponer a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la indexación de los valores reconocidos en las Resoluciones GNR 175909 del 14 de mayo de 2014 y GNR 393248 del 4 de diciembre de 2015, en favor del señor ELVIO ZÚÑIGA.

CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tienen los siguientes:

- (i) Que a través de la Resolución N° 5232 el 25 de junio de 1996 el extinto ISS le reconoció al señor **ELVIO ZÚÑIGA** la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 1996, en cuantía de \$208.422 (f. 9 Archivo 01 ED).
- (ii) Que previa solicitud de reliquidación incoada el 17 de mayo de 2011, **COLPENSIONES** emitió la Resolución GNR 175909 del 19 de mayo de 2014, en la que accedió a reajustar la mesada del accionante desde el 3 de septiembre de 2009, en la suma de \$722.728, reconocimiento un retroactivo de \$6.784.341 por diferencias pensionales causadas desde el 3 de septiembre de 2009 hasta el mes de mayo de 2014 (f. 11 a 16 Archivo 01 ED).
- (iii) Posteriormente, el 22 de julio de 2015 el demandante reclamó el reconocimiento de la reliquidación desde el 17 de mayo de 2007 y no desde 2009 como lo definió la entidad en el acto anterior. No obstante, a través de la Resolución GNR 393248 del 4 de diciembre de 2015, pese a negar la reliquidación, dispuso reconocer la suma de \$12.907.284, como retroactivo adeudado entre mayo de 2008 y septiembre de 2009, ingresado en nómina de diciembre de 2015 (f. 17 a 18 Archivo 01 ED y Archivo 03 ED).

DE LA INDEXACIÓN RECLAMADA

La discusión se cierne a estudiar si **COLPENSIONES** está en la obligación de reconocer la indexación ordenada por el Juez de primera instancia, respecto de los \$6.784.341 reconocidos en la Resolución GNR 175909 del 14 de mayo de 2014, por concepto de retroactivo de diferencia pensional causado entre el 3 de septiembre de 2009 y el 31 de mayo de 2014, y la suma de \$12.907.284 otorgado por la pasiva en la Resolución GNR 393248 del 4 de diciembre de 2015, como retroactivo adeudado entre mayo de 2008 y septiembre de 2009.

A ello se opuso la entidad demandada al sostener que, desde el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del actor, se dispuso la actualización respectiva en los términos señalados en la Ley 100 de 1993, conforme el IPC certificado por el DANE, lo que impone decaer las pretensiones de la demanda.

Para desatar la disyuntiva debe recordarse que, sobre el concepto de indexación en temas pensionales, la Jurisprudencia, especialmente la Constitucional, en Sentencias como la T-697 de 2015 señaló que:

“(…) La indexación ha sido entendida como el mecanismo a través del cual es posible actualizar una obligación dineraria, para que, a pesar del paso de los años, ésta mantenga su poder adquisitivo. Debido a la inflación y a otros factores económicos, con un determinado monto de dinero no siempre es posible obtener la misma cantidad. Por ejemplo, actualmente una persona no logrará comprar con 1000 pesos lo que hace 10 años conseguía con esa suma. La indexación es una forma de determinar a cuánto equivalen los 1000 pesos de años atrás, en cifras actuales. Cambia entonces el monto de dinero, pero mantiene el poder adquisitivo.

En términos técnicos, la Corte Constitucional ha retomado el concepto de indexación expuesto por la doctrina como el “sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.”

Aplicado a las prestaciones pensionales, la indexación es útil para ajustar las sumas de dinero que se tienen en cuenta para el pago de las pensiones. Pues de no hacerse, las prestaciones de los pensionados representarían una suma congelada que no mantendría el poder adquisitivo (…). (Negrilla y Subraya de la Sala).

De igual forma, en relación con este mismo tópico la Sala de Casación Laboral de la CSJ consideró que este se erige, incluso, como una garantía de relevancia Constitucional. Así lo determinó en Sentencia SL359-2021:

“(…) En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del

afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real. (...)". (Negrilla y Subraya de la Sala).

Nótese entonces que, la indexación es una institución jurídica que permite mantener el valor intrínseco del dinero, ello con el único fin de evitar que a causa del fenómeno inflacionario se genere un perjuicio al acreedor, ya que entre el período en que se contrae la obligación y aquel en que se cumple, la suma debida pierde gran parte de su poder adquisitivo, supuesto que dista de las manifestaciones realizadas por la apelante, pues de manera alguna se discute en el proceso la actualización de la mesada pensional, como al parecer lo entiende, sino la corrección monetaria de ciertos valores reconocidos por **COLPENSIONES**, los cuales se han visto afectados por el paso del tiempo.

Así se considera, como quiera que, por un lado, las diferencias concedidas en la Resolución GNR 175909 del 14 de mayo de 2014 tienen su causación entre 2009 y 2014 (f. 11 a 16 Archivo 01 ED), y de otro, los dineros contenidos en la Resolución GNR 393248 del 4 de diciembre de 2015 se originaron entre 2008 y 2009, denotando, ineludiblemente, que sufrieron una mengua en su capacidad de compra y, por lo tanto, a efectos de contrarrestarla, cumple imponer la indexación reclamada, como acertadamente lo concluyó el Juez de primer grado.

Esclarecido el derecho a la indexación, es menester indicar que de acuerdo con la excepción de prescripción invocada por la pasiva con base en los artículos 151 CPLSS y 488 CST, respecto a la actualización de los valores descritos en la Resolución GNR 175909 del 14 de mayo de 2014, se tiene que la reclamación tendiente a obtener su indexación, data del 22 de julio de 2015 f. 17 a 18 Archivo 01 ED, mientras que la demanda originaria del presente proceso fue incoada el 2 de diciembre de 2015 (f. 8 Archivo 01 ED). Luego, en lo tocante a los recursos reconocidos a través de la Resolución GNR 393248 del 4 de diciembre de 2015, se advierte que estos fueron otorgados en el curso del proceso.

En ese contexto, es dable concluir que, en ambos casos, partiendo del acto de reconocimiento, no operó el plazo trienal a efectos de entender consolidada la configuración de la figura extintiva; sin embargo, como el presente proceso se conoce en consulta de **COLPENSIONES**, no hay lugar a modificar las fechas de indexación fijadas en primera instancia.

Así las cosas, previo a efectuar los cálculos pertinentes con la finalidad de determinar lo adeudado por concepto de indexación, es deber de la Sala poner de presente que al revisar el contenido de la Resolución GNR 175909 del 14 de mayo de 2014, se

observa que **COLPENSIONES** accedió a reliquidar la pensión del actor desde el 3 de septiembre de 2009, reconociendo las diferencias causadas desde esta calenda hasta el 31 de mayo de 2014, como quiera que incluyó el nuevo monto de la mesada en la nómina de junio de 2014. No obstante, al efectuar la liquidación de lo adeudado, la entidad incurrió en un error aritmético, pues pese a indicar en debida forma que las suma a cancelar como mesadas ordinarias ascendía a \$3.395.574, al momento de computar lo correspondiente a mesadas adicionales, consignó la suma de \$3.388.767, arrojando un retroactivo total de \$6.784.341, cuando en realidad la cifra a pagar por diferencias ascendía a **\$3.927.818**, incluidas mesadas ordinarias y adicionales.

En ese orden de ideas, a juicio de la Sala, la proyección del monto adeudado por indexación debe realizarse sobre la cuantía que realmente procedía, pues de llegar a ejecutar el algoritmo sobre la inconsistencia advertida, no cumple el objetivo de otorgar el derecho que en efecto corresponda al afiliado, así como, resguardar los recursos de la entidad estatal, y se incurriría en el pago de sumas por fuera de las que legalmente le asisten al actor, máxime que no puede perderse de vista que el papel del Juez en el Estado Social de Derecho, debe atender a ser el de un “(...) *funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos (...)”¹. (Subraya y Negrilla de la Sala).*

En consecuencia, al cuantificar la indexación causada entre el 22 de julio 2012 hasta el 30 de junio de 2014 sobre el valor descrito de **\$3.927.818**, aquella asciende a **\$49.621**, cuyo valor deberá asumir **COLPENSIONES**, modificándose la sentencia en este sentido (Anexo 1).

Por otra parte, respecto al retroactivo reconocido en la Resolución GNR 393248 del 4 de diciembre de 2015 por valor de \$12.907.284, la indexación causada entre el 22 de julio de 2012 y el 24 de diciembre de 2015 asciende a **\$1.625.695** (Anexo 2), razón por la cual tendrá que modificarse la sentencia apelada a fin de precisar este valor no calculado en sede de primera instancia.

En consecuencia, habrá de ajustarse el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, a fin de ser precisos en los montos que por indexación debe pagar **COLPENSIONES**, confirmándose en lo demás la decisión estudiada. Las costas en esta instancia están a cargo de la entidad demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de tutela del 23 de abril de 2020. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Exp1001-03-15-000-2019-05062-01

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 194 del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **PRECISAR** que los valores a cargo de **COLPENSIONES** y en favor del señor **ELVIO ZÚÑIGA**, corresponden a:

- La suma de **\$49.621** como indexación causada desde el 22 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2014, sobre de las diferencias pensionales que en derecho se causaron entre el 3 de septiembre de 2009 y el 31 de mayo de 2014, según la Resolución GNR 175909 del 14 de mayo de 2014.
- La suma de **\$1.625.695** por concepto de indexación generada desde el 22 de julio de 2012 hasta el 24 de diciembre de 2015 sobre el retroactivo reconocido en la Resolución GNR 393248 del 4 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia apelada.

TERCERO: Las **COSTAS** de segunda instancia están a cargo de **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

7

ANEXO 1. (Indexación Resolución GNR 175909 del 14 de mayo de 2014)

Deben diferencias de mesadas desde:	3/09/2009
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/05/2014
Fecha a la que se indexará:	30/06/2014

PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	NOTAS
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada	
3/09/2009	30/09/2009	55.648,34	0,93	51.871,49	-	-	51.871,49	Indexación prescrita
1/10/2009	31/10/2009	55.648,34	1,00	55.648,34	-	-	55.648,34	Indexación prescrita
1/11/2009	30/11/2009	55.648,34	2,00	111.296,68	-	-	111.296,68	Indexación prescrita
1/12/2009	31/12/2009	55.648,34	1,00	55.648,34	-	-	55.648,34	Indexación prescrita
1/01/2010	31/01/2010	56.761,75	1,00	56.761,75	-	-	56.761,75	Indexación prescrita
1/02/2010	28/02/2010	56.761,75	1,00	56.761,75	-	-	56.761,75	Indexación prescrita
1/03/2010	31/03/2010	56.761,75	1,00	56.761,75	-	-	56.761,75	Indexación prescrita
1/04/2010	30/04/2010	56.761,75	1,00	56.761,75	-	-	56.761,75	Indexación prescrita
1/05/2010	31/05/2010	56.761,75	1,00	56.761,75	-	-	56.761,75	Indexación prescrita
1/06/2010	30/06/2010	56.761,75	2,00	113.523,49	-	-	113.523,49	Indexación prescrita
1/07/2010	31/07/2010	56.761,75	1,00	56.761,75	-	-	56.761,75	Indexación prescrita
1/08/2010	31/08/2010	56.761,75	1,00	56.761,75	-	-	56.761,75	Indexación prescrita
1/09/2010	30/09/2010	56.761,75	1,00	56.761,75	-	-	56.761,75	Indexación prescrita
1/10/2010	31/10/2010	56.761,75	1,00	56.761,75	-	-	56.761,75	Indexación prescrita
1/11/2010	30/11/2010	56.761,75	2,00	113.523,49	-	-	113.523,49	Indexación prescrita
1/12/2010	31/12/2010	56.761,75	1,00	56.761,75	-	-	56.761,75	Indexación prescrita
1/01/2011	31/01/2011	58.561,39	1,00	58.561,39	-	-	58.561,39	Indexación prescrita
1/02/2011	28/02/2011	58.561,39	1,00	58.561,39	-	-	58.561,39	Indexación prescrita
1/03/2011	31/03/2011	58.561,39	1,00	58.561,39	-	-	58.561,39	Indexación prescrita
1/04/2011	30/04/2011	58.561,39	1,00	58.561,39	-	-	58.561,39	Indexación prescrita
1/05/2011	31/05/2011	58.561,39	1,00	58.561,39	-	-	58.561,39	Indexación prescrita
1/06/2011	30/06/2011	58.561,39	2,00	117.122,79	-	-	117.122,79	Indexación prescrita
1/07/2011	31/07/2011	58.561,39	1,00	58.561,39	-	-	58.561,39	Indexación prescrita
1/08/2011	31/08/2011	58.561,39	1,00	58.561,39	-	-	58.561,39	Indexación prescrita
1/09/2011	30/09/2011	58.561,39	1,00	58.561,39	-	-	58.561,39	Indexación prescrita
1/10/2011	31/10/2011	58.561,39	1,00	58.561,39	-	-	58.561,39	Indexación prescrita
1/11/2011	30/11/2011	58.561,39	2,00	117.122,79	-	-	117.122,79	Indexación prescrita
1/12/2011	31/12/2011	58.561,39	1,00	58.561,39	-	-	58.561,39	Indexación prescrita
1/01/2012	31/01/2012	60.746,14	1,00	60.746,14	-	-	60.746,14	Indexación prescrita
1/02/2012	29/02/2012	60.746,14	1,00	60.746,14	-	-	60.746,14	Indexación prescrita
1/03/2012	31/03/2012	60.746,14	1,00	60.746,14	-	-	60.746,14	Indexación prescrita
1/04/2012	30/04/2012	60.746,14	1,00	60.746,14	-	-	60.746,14	Indexación prescrita
1/05/2012	31/05/2012	60.746,14	1,00	60.746,14	-	-	60.746,14	Indexación prescrita
1/06/2012	30/06/2012	60.746,14	2,00	121.492,29	-	-	121.492,29	Indexación prescrita
1/07/2012	31/07/2012	60.746,14	1,00	60.746,14	77,7029	81,6061	63.797,57	
1/08/2012	31/08/2012	60.746,14	1,00	60.746,14	77,7348	81,6061	63.771,42	
1/09/2012	30/09/2012	60.746,14	1,00	60.746,14	77,9573	81,6061	63.589,34	
1/10/2012	31/10/2012	60.746,14	1,00	60.746,14	78,0847	81,6061	63.485,62	
1/11/2012	30/11/2012	60.746,14	2,00	121.492,29	77,9779	81,6061	127.145,06	
1/12/2012	31/12/2012	60.746,14	1,00	60.746,14	78,0472	81,6061	63.516,09	
1/01/2013	31/01/2013	62.228,68	1,00	62.228,68	78,2798	81,6061	64.872,91	
1/02/2013	28/02/2013	62.228,68	1,00	62.228,68	78,6275	81,6061	64.586,06	
1/03/2013	31/03/2013	62.228,68	1,00	62.228,68	78,7892	81,6061	64.453,45	
1/04/2013	30/04/2013	62.228,68	1,00	62.228,68	78,9885	81,6061	64.290,84	
1/05/2013	31/05/2013	62.228,68	1,00	62.228,68	79,2087	81,6061	64.112,15	
1/06/2013	30/06/2013	62.228,68	2,00	124.457,35	79,3947	81,6061	127.923,88	
1/07/2013	31/07/2013	62.228,68	1,00	62.228,68	79,4303	81,6061	63.933,25	
1/08/2013	31/08/2013	62.228,68	1,00	62.228,68	79,4966	81,6061	63.879,97	
1/09/2013	30/09/2013	62.228,68	1,00	62.228,68	79,7294	81,6061	63.693,40	
1/10/2013	31/10/2013	62.228,68	1,00	62.228,68	79,5225	81,6061	63.859,17	
1/11/2013	30/11/2013	62.228,68	2,00	124.457,35	79,3505	81,6061	127.995,11	
1/12/2013	31/12/2013	62.228,68	1,00	62.228,68	79,5597	81,6061	63.829,33	
1/01/2014	31/01/2014	63.436,40	1,00	63.436,40	79,9465	81,6061	64.753,25	
1/02/2014	28/02/2014	63.436,40	1,00	63.436,40	80,4508	81,6061	64.347,37	
1/03/2014	31/03/2014	63.436,40	1,00	63.436,40	80,7679	81,6061	64.094,71	
1/04/2014	30/04/2014	63.436,40	1,00	63.436,40	81,1376	81,6061	63.802,68	
1/05/2014	31/05/2014	63.436,40	1,00	63.436,40	81,5301	81,6061	63.495,52	
Totales				\$ 3.927.818,3			\$ 3.977.439,94	
Valor total de las mesadas indexadas al			30/06/2014				\$ 3.977.439,94	
Valor indexación							\$ 49.621,68	

ANEXO 2. (Indexación Resolución GNR 393248 del 4 de diciembre de 2015)

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	17/05/2008
Deben mesadas hasta:	2/09/2009
Fecha inicial de Indexación	22/07/2012
Fecha a la que se indexará:	24/12/2015

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
17/05/2008	31/05/2008	671.245,00	0,47	313.345,22	77,7197	87,5086	352.811,62
1/06/2008	30/06/2008	671.245,00	2,00	1.342.490,00	77,7197	87,5086	1.511.579,04
1/07/2008	31/07/2008	671.245,00	1,00	671.245,00	77,7197	87,5086	755.789,52
1/08/2008	31/08/2008	671.245,00	1,00	671.245,00	77,7197	87,5086	755.789,52
1/09/2008	30/09/2008	671.245,00	1,00	671.245,00	77,7197	87,5086	755.789,52
1/10/2008	31/10/2008	671.245,00	1,00	671.245,00	77,7197	87,5086	755.789,52
1/11/2008	30/11/2008	671.245,00	2,00	1.342.490,00	77,7197	87,5086	1.511.579,04
1/12/2008	31/12/2008	671.245,00	1,00	671.245,00	77,7197	87,5086	755.789,52
1/01/2009	31/01/2009	722.728,00	1,00	722.728,00	77,7197	87,5086	813.756,90
1/02/2009	28/02/2009	722.728,00	1,00	722.728,00	77,7197	87,5086	813.756,90
1/03/2009	31/03/2009	722.728,00	1,00	722.728,00	77,7197	87,5086	813.756,90
1/04/2009	30/04/2009	722.728,00	1,00	722.728,00	77,7197	87,5086	813.756,90
1/05/2009	31/05/2009	722.728,00	1,00	722.728,00	77,7197	87,5086	813.756,90
1/06/2009	30/06/2009	722.728,00	2,00	1.445.456,00	77,7197	87,5086	1.627.513,80
1/07/2009	31/07/2009	722.728,00	1,00	722.728,00	77,7197	87,5086	813.756,90
1/08/2009	31/08/2009	722.728,00	1,00	722.728,00	77,7197	87,5086	813.756,90
1/09/2009	2/09/2009	722.728,00	0,07	48.181,87	77,7197	87,5086	54.250,46
Totales				\$ 12.907.284,09			\$ 14.532.979,84
					INDEXACION		VR INDEXADO
Valor total de las mesadas indexadas al			24/12/2015	\$ 1.625.695,76			\$ 14.532.979,84

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a69ba8e126275a75fb75d3248b00c5fba80d0dfe8853661ddc50f1465fde6a**

Documento generado en 27/04/2022 07:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**